

, 24 de septiembre de 1985.

Señor  
Isaac Ladrón de Guevara A.  
Personero Segundo Municipal  
E. S. D.

Estimado Señor Personero:

Doy respuesta a su atento Oficio No.1187, fechado el 13 del mes corriente, en el que nos consulta sobre el alcance y sentido del segundo y último incisos del Artículo 22 de nuestra Carta Magna, del siguiente tenor literal:

"Artículo 22: .....

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

Sobre esta norma plantea las siguientes interrogantes:

- "1.- Hasta dónde llega esa asistencia legal; si el abogado puede intervenir en la indagatoria sugiriendo respuestas o preguntas a su patrocinado o no?
- 2.-Cuál es la misión del abogado ante su patrocinado, cuando presta esa asistencia?
- 3.- Si esta asistencia también comprende o no a las personas que no están detenidas porque el Tribunal no lo ha decretado, pero sí están vinculadas con el hecho punible que se investiga o están en libertad mediante fianza excarcelaria?"

Ante todo conviene anotar que el tema de consulta corresponde con mayor propiedad a la competencia de la Procuraduría General de la Nación, ya que es de naturaleza procesal-penal; y ya el Lic. Isaac Chang Vega, a la sazón Procurador General de la Nación, mediante Nota DPG-178-84 del 6 de abril de 1984, dirigida al Mayor Nivaldo Madriñán, Director General del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI), copia de la cual le adjuntamos para su mayor información, emitió opinión sobre el particular.

Concordamos con lo expuesto sobre este particular por el Lic. Chang Vega en la nota a que hemos hecho referencia, especialmente cuando expresa:

"Se le debe proporcionar al detenido las oportunidades necesarias para que un abogado de le asista legalmente desde el momento de su detención.

Lo anterior no quiere decir, en ningún momento, que el abogado está facultado para participar directamente en las diligencias policivas o judiciales extralimitando su condición de colaborador, o como bien lo expresa el artículo 22 de la Constitución Nacional, de asistente del detenido. Esto quiere decir que el abogado durante los interrogatorios debe limitarse al asesoramiento legal al detenido, y a velar porque durante dicha diligencia las autoridades no conculquen los derechos que tiene el individuo detenido y que aludimos en la primera parte de la presente nota, pero no podrá el abogado sugerirle al sindicado como o que debe contestar menos absolver el interrogatorio por el sumariado". (Las subrayas son mías).

- - -

Con relación a su última interrogante, relativa a "si esta asistencia también comprende o no a las personas que no están detenidas porque el Tribunal no lo ha decretado, pero si están vinculadas con el hecho punible que se investiga, o están en libertad mediante fianza excarcelaria?".

A mi juicio, una interpretación integral del artículo en referencia, deja en evidencia que el primer inciso y la última parte del segundo se refieren a personas detenidas, mientras que la primera parte del segundo inciso está destinada simplemente a personas acusadas de haber cometido un delito.

El último momento de este segundo inciso, que es el que

ahora interesa, contiene una norma destinada en forma expresa a "quien sea detenido". Pienso, entonces, que la asistencia de un abogado que debe brindarle el Estado es para la persona que se encuentra detenida, si es que dicha persona no cuenta con uno designado por ella.

Lo anterior no puede referirse, en mi opinión, a la persona que goza de libertad aunque está sindicada o en algún sentido vinculada a la comisión de un hecho delictivo.

Es obvio, desde luego, que ello en manera alguna significa que esta última no disponga del derecho a designar un abogado que lo asista durante todo el proceso, si es que así lo desea, pero no supone la obligación del Estado a suministrarle un abogado desde el momento en que se le indague.

No obstante lo expresado, la situación no se aclara del todo en las reformas recomendadas al Libro III del nuevo Código Judicial aprobado mediante Ley 29 de 1983. El mismo no regula en forma clara, respecto del tema de interés, la situación del detenido y la situación del imputado. Conviene, sin embargo, para su mejor información reproducir los artículos 2145, 2148, 2156, 2158 y 2159 de dicho cuerpo legal, según las reformas sugeridas:

"Artículo 2145: Se recibirá indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a los que resulten imputados de ser autores o partícipes del delito. Pero si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio respecto a los cargos formulados contra terceros."

"Artículo 2148: La indagatoria tendrá como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria."

"Artículo 2156: Todo imputado tiene derecho, desde el momento que es detenido o rinda indagatoria, a solicitar por sí o por medio de su defensor, que se practiquen las pruebas que estime favorables a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que estos sean conducentes.

En ningún caso podrá la práctica de las

mismas demorar la instrucción del sumario más tiempo del señalado en el artículo 2097."

"Artículo 2158: Concluida la declaración indagatoria, esta será leída íntegramente por el imputado y su defensor y por el secretario del funcionario de instrucción, según el caso y se hará mención expresa de esta circunstancia. Finalmente suscribirán la declaración indagatoria todos los intervinientes. Si alguno no pudiere o no quisiere hacerlo, este hecho se hará constar y la diligencia valdrá sin esa firma."

"Artículo 2159: El defensor del indagado, no podrá intervenir en la declaración indagatoria del imputado, más que para cuidar que se cumpla formalmente las garantías que le confiere la Ley; no podrá dirigirse al declarante, ni indicar el modo en que deben hacerse las preguntas o darse las respuestas. Terminada la indagatoria y firmada en la forma indicada en el artículo anterior, se consignarán a continuación las objeciones que, el contenido de la misma, quisiera formularle al defensor."

De ser aprobadas estas normas por la Honorable Asamblea Legislativa, la declaración indagatoria debe ser recibida en todo caso con la participación de un defensor, porque así parece inferirse del artículo 2158 reproducido. La intervención de éste debería realizarse dentro de las limitaciones que instituye el artículo 2159 del citado Código.

Todo lo anterior, desde luego, está sujeto a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa y depende de que la misma adopte la ley de modificaciones en referencia. Como es de su conocimiento, esta materia no está adecuadamente regulada en el Código Judicial vigente, porque sus normas fueron adoptadas antes de las reformas que en 1983 se introdujeron a la Constitución Política.

Por último, el criterio o directiva sobre este tema específico, salvo pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debería sentarlo la Procuraduría General de la Nación, por referirse a normas procesales en el campo penal.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdx.